

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00106, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de las personas naturales demandadas, y las sociedades accionadas allegaron contestación de demanda. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00106 00

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Libia Yaneth Sánchez Bermúdez contra Alimso Catering Services S. A. En Liquidación y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **SEGUROS DEL ESTADO S. A., ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION y ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ**, allegaron escritos de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las antes nombradas.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbelo, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la aportada por **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, por lo cual habrá de ser admitida, así como la de por **ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ**

No ocurre lo mismo respecto de las allegadas por las demandadas **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION, ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ** las cuales, habrán de ser inadmitidas, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, a pesar que en el auto admisorio de la demanda se dispuso la notificación de **JAVIER ALBERTO CASTILLO OTALORA, ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ, JUAN CARLOS BELLO GONZALEZ, JAIRO RAFAEL SANCHEZ MORENO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, revisadas nuevamente las diligencias se observa que la activa no

suministró dirección electrónica para efectos de notificaciones de cada uno de ellos, solamente la dirección física, por lo que, habrá de aclararse la providencia en mención en el sentido que dichos actos de notificación se surtirán conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los diligenciamientos ya realizados por la parte actora, el Despacho habrá de pronunciarse respecto de cada una de ellas, así:

ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ, si bien es cierto la comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso fue devuelta por dirección incorrecta, revisadas las escrituras aportadas con la reforma de demanda, se observa que en ellas se escribió *c/ 152*, por lo cual se insta a la parte actora para que intente la notificación de este demandado en la **calle 152 Nro. 72 – 85 de Bogotá**.

JUAN CARLOS BELLO GONZALEZ, este diligenciamiento se efectuó en la carrera 54A Nro. 130 - 21, la cual fue devuelta por dirección incorrecta, revisadas las escrituras allegadas con la reforma de demanda, se tiene que en la última de ellas aparece *CRA 54 # 130 – 21*, y fue dirigida a **CARLOS ARTURO MUÑOZ TOVAR**, persona que no aparece como parte en este proceso, por lo tanto, se insta a la parte activa para que intente la notificación de este demandado con las correcciones anotadas.

JAVIER ALBERTO CASTILLO OTALORA y JAIRO RAFAEL SANCHEZ MORENO, fueron diligenciados a las direcciones que figuran en las escrituras aportadas con la reforma de demanda, las cuales fueron devueltas por *dirección incorrecta*, por lo que, previo a la designación de curador para que los represente y el emplazamiento conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se insta a la parte demandante para que, bajo la gravedad del juramento, manifieste el desconocimiento de otra dirección para efectos de notificaciones de los antes nombrados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **SEGUROS DEL ESTADO S. A., ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION y ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a los hechos 15 y 16, expresando que *No es un hecho, es una pretensión*, sin indicar si se admite, se niegan o no les consta, en estos dos últimos casos deberá indicar las razones de su dicho.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a la demanda inicial que contiene 18 hechos y no a la subsanada que consta de 21 hechos.

SEXTO: CONCEDER a **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION** y **ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsanen el defecto enunciado, so pena de tener por ciertos los hechos en mención.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.507.142 y Tarjeta Profesional 390.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **ANDRES URIBE CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 18.514.627 y Tarjeta Profesional 133.527 del Consejo Superior de la Judicatura; **LAURA TERESA MORALES TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.493.865 y Tarjeta Profesional 343.245 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SEBASTIAN SILVA PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.595.405 y Tarjeta Profesional 388.696 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales del demandado **ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

NOVENO: ACLARAR el auto admisorio del 30 de junio de 2023, en el sentido de *disponer la notificación de los demandados* **JAVIER ALBERTO CASTILLO OTALORA, ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ, JUAN CARLOS BELLO GONZALEZ, JAIRO RAFAEL SANCHEZ MORENO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

DECIMO: INSTAR a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación de los demandados **ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ** y **JUAN CARLOS BELLO GONZALEZ**, conforme a las precisiones de la parte considerativa, y en caso de no comparecencia de los mismos, continuar el trámite conforme a lo previsto en el numeral precedente.

UNDECIMO: REQUERIR a la parte actora para que previo a dar aplicación a los postulados del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de los demandados **JAVIER ALBERTO CASTILLO OTALORA** y **JAIRO RAFAEL SANCHEZ MORENO** manifiesten bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento de otra dirección para efectos de notificaciones de los antes nombrados.

.

DUODECIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc5eb686d77bc792d23279fd12a1449bd73dd44ad6cfc34927f9e446e4e468**

Documento generado en 17/11/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>